



Rad. 680013110004-2021-00497-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante BENJAMIN JURADO MARTINEZ (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por DAVID FELIPE JURADO JURADO y NATHALIE ALEJANDRA JURADO JURADO representada a través de su progenitora ZONIA JURADO BUENO.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida, como también su rechazo cuando carezca de competencia o jurisdicción o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, debiendo en los dos primeros casos remitirla con los anexos a quien considere competente.

El art. 488 del CGP enuncia los requisitos formales de la demanda de sucesión y a su vez el art. 489 ejusdem enlista los anexos obligatorios para que sea viable la apertura.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa incumplimiento de exigencias previstas en la norma procesal por cuanto:

1. Omite aportar como anexo de la demanda, por separado, inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia, y de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, mandato del numeral 5° del art. 489 del CGP.
2. Omite allegar, como anexo, los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 6, concordante con el numeral 6° del art. 489 ibídem,
3. Omite allegar la prueba del estado civil de los asignatarios referidos en la demanda o presuntos herederos SANDRA LUCIA JURADO RIOS, FREDDY ALEXANDER JURADO RIOS, LEONARDO FABIO JURADO RIOS, MARCO ALEXANDER JURADO LEON y BENJAMIN ENRIQUE JURADO LEON o en su lugar indicar la oficina donde se puede obtener los registros civiles de nacimiento ó acreditar haber ejercido sin éxito solicitud de los registros civiles de nacimiento ante las oficinas



competentes. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del art.489 del CGP concordante con el artículo 85 ibídem,

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ESSY YULYE MARQUEZ GIL identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.610.682 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 198.407 del C S de la J, vigente conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada de DAVID FELIPE JURADO JURADO y NATHALIE ALEJANDRA JURADO JURADO representada a través de su progenitora ZONIA JURADO BUENO, en los términos y para los efectos del poder conferido. Togado de quien se tendrá el correo juridicagmabogados@gmail.com como canal digital válido para originar sus actuaciones por ser el registrado en el SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **139** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **10 de noviembre de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia